



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 699 DE 2020

(septiembre 10)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación se transcribe la consulta elevada:

"Solicitamos nos asesoren respecto a un tema en particular con la Corporación (...), debido a que ellos se encuentran realizando un cobro a sus usuarios que lo denominan FONDO COMÚN por valor de \$500, dichos recursos son destinados para Celebraciones y actividades sociales; estos dineros se trasladan a la Junta de Acción Comunal para estas actividades, esto está aprobado por la Asamblea de Socios en la Asamblea del

mes de abril de 2013, fecha desde la cual se realiza el cobro o aporte voluntario en la factura del servicio de acueducto.

Tenemos conocimiento que la Corporación (...) también realiza este cobro de FONDO COMÚN. Aporte voluntario facturado en la cuenta de Acueducto. Nos preguntan si este cobro voluntario, aprobado por Asamblea lo puede realizar el Acueducto, o en caso de no ser legal informarnos cual es la normatividad bajo la cual se puede amparar el COBRO O NO COBRO de este fondo.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Decreto 2223 de 1996^[6]

Decreto 828 de 2007^[7]

CONSIDERACIONES

En relación con la solicitud que se presenta, que resolveremos de forma general y sin referirnos al caso concreto que en ella se expone, consideramos necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, que sobre el contenido de las facturas de servicios públicos establece lo siguiente:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”

Como se puede observar, la ley es clara al establecer que, en principio, en la factura de los servicios públicos sólo se deben incluir los elementos relacionados con la prestación del respectivo servicio y los que se encuentren incluidos en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos.

Así las cosas, se tiene que las facturas de los servicios públicos domiciliarios, sólo podrán incluir los conceptos relacionados con la prestación de este servicio, razón por la cual la inclusión de cualquier otro valor no relacionado con el mismo, salvo autorización o habilitación expresa de la ley o del usuario, será contraria a derecho.

Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 1o del Decreto 828 de 2007, por el cual se modifica el artículo 8o del Decreto 2223 de 1996, que indica que quienes presten servicios públicos domiciliarios, únicamente pueden cobrar tarifas por concepto de la prestación de tales servicios y de los que trata la Ley 142 de 1994. En consecuencia, no se pueden incluir en la factura de servicios públicos, cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los servicios, salvo que se cuente con la autorización expresa del usuario o que el respectivo cobro tenga sustento legal.

En el evento en que los prestadores pretendan incluir en las facturas de servicios públicos otros cobros distintos a los indicados, no sólo deberán contar con la autorización de los usuarios, sino que además tendrán

que garantizar las facilidades que permitan al usuario cancelar la tarifa correspondiente al servicio público de manera separada, sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión.

De esta manera, es claro que el prestador no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.

Adicionalmente, ha de decirse que el valor de cuotas como las indicadas en la consulta y de otras derivadas de créditos, cobros comerciales u aportaciones que haya autorizado el usuario, deberán totalizarse de manera separada a la del servicio público de que se trate, de modo que quede claramente diferenciado cada concepto. Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que este así lo haya aceptado en forma expresa.

Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas del respectivo prestador o a los puntos donde aquel realice sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para el pago de dichos valores.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se responde la pregunta planteada a partir de la siguiente conclusión:

Para efectos del cobro de valores no relacionados con la prestación de un servicio público domiciliario en la factura de éste, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el cobro adicional, no derivado del servicio público domiciliario, esté previsto en el Contrato de Condiciones Uniformes.
2. Que el cobro adicional, no derivado del servicio público domiciliario, cuente con la autorización del usuario.
3. Que el valor correspondiente a los cobros adicionales, no derivados del servicio público domiciliario, se totalice por separado del servicio público respectivo, de modo que quede claramente discriminado cada concepto.
4. Que el no pago de los cobros adicionales, no derivados del servicio público domiciliario, no genere como consecuencia la suspensión de éste.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicados 20205291560582

TEMA: OTROS COBROS

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".
6. "Por la cual se señalan normas que garantizan la participación activa de la comunidad en el cumplimiento de los compromisos del Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios".
7. "Por el cual se modifica el artículo 80 del Decreto 2223 de 1996".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.